

# LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERÍA

Noviembre de 2022



**ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asa	amblea Nacional	del Poder Popular de la
República de Cuba, en su	sesión del día	de de,
correspondiente al	_ de la Le	egislatura, ha aprobado lo
siguiente:		

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba, en el Artículo 13, inciso e), establece como uno de los fines del Estado, promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva; asimismo en los artículos 77 y 78, regula que todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada, y a consumir bienes y servicios de calidad que no atenten contra su salud, respectivamente.

POR CUANTO: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, añadió un enfoque nuevo y más amplio de cómo potenciar la contribución del sector ganadero al logro de sus objetivos; asimismo, la Estrategia de Desarrollo Económico y Social para el 2030 y las medidas encaminadas a dinamizar la producción agropecuaria, determinan como máxima prioridad la producción de alimentos.

**POR CUANTO:** La Ley 1279, del 9 de octubre de 1974, dispone la estructura, organización y funcionamiento de los Registros Pecuarios y del Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, así como las sanciones a imponer por el incumplimiento de lo establecido a estos efectos.



**POR CUANTO:** La Ley 148 "Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional", del 14 de mayo de 2022, establece en su Artículo 26, incisos b) y k), que corresponde al Ministerio de la Agricultura controlar y perfeccionar el desarrollo de las cadenas productivas agropecuarias, así como controlar el balance y la explotación de las áreas dedicadas a producciones agropecuarias, respectivamente.

**POR CUANTO:** A partir de lo expresado en los por cuantos anteriores, los cambios acontecidos en la economía y en particular en el sector de la ganadería, así como la desactualización de las regulaciones vigentes para los registros públicos de la ganadería, mecanismo fundamental para el control de la masa ganadera, demandan la necesidad de emitir una disposición jurídica de rango superior que regule el fomento y desarrollo de la ganadería.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

LEY \_\_\_\_

### LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERÍA

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley establece el régimen jurídico general para el fomento y desarrollo sostenible de la ganadería, sus principios, las responsabilidades, derechos y obligaciones de los sujetos que participan



en la gestión integral de esta; así como, lo relativo a los registros públicos de la ganadería, el patrimonio genético y la inspección pecuaria.

- **Artículo 2.1.** Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas naturales y jurídicas que realicen, de manera permanente o eventual, la crianza de animales domesticables de las especies de la actividad ganadera, con independencia del régimen de posesión del ganado o de la tierra, los que se consideran, en lo adelante, productores ganaderos.
- **2.** Además, se aplica, según corresponda, a otras personas naturales y jurídicas que realicen actos vinculados a la actividad ganadera.
- **Artículo 3.1.** La actividad ganadera es el conjunto de acciones que se realizan para la crianza de animales domesticables destinados a la tracción animal, a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, y otros bienes y servicios, con la finalidad de satisfacer necesidades del desarrollo humano en armonía con el medio ambiente.
- **2.** La actividad ganadera comprende a las especies:
- a) Bovinas y los équidos, que constituyen el ganado mayor;
- b) porcinas, ovinas, caprinas, avícolas, cunícolas, cuy, que conforman el ganado menor;
- c) apícolas; y
- d) otras especies de animales domesticables utilizadas para la alimentación y el desarrollo humano.



**Artículo 4.** La gestión integral de la ganadería articula el conjunto de principios, dimensiones e interrelaciones entre las personas, procesos y tecnologías, que intervienen en la actividad ganadera y contribuyen a su sostenibilidad, a la soberanía alimentaria y a la seguridad alimentaria y nutricional.

### **Artículo 5.1.** Son fines de la presente Ley:

- a) El desarrollo de una ganadería sostenible, resiliente y baja en emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) la incorporación de nuevos conocimientos, productos y tecnologías generadas por los procesos de ciencia e innovación a partir de la gestión integrada de la investigación, el desarrollo y la innovación;
- c) el desarrollo de la inversión extranjera, el comercio exterior y la cooperación internacional en las cadenas de producto y valor de la ganadería;
- d) el establecimiento de pautas organizativas de la actividad ganadera, que incluye la recuperación de la infraestructura, su base alimentaria, el abasto de agua y el completamiento de la masa;
- e) el desarrollo y aplicación de los resultados de las investigaciones validadas para la actividad ganadera y su generalización;
- f) el empleo de fuentes renovables de energía en la actividad ganadera;
- g) el perfeccionamiento del sistema de control de la masa ganadera y el flujo zootécnico;



- h) la promoción de la mejora genética de las diferentes especies de interés económico, para su conservación;
- i) el ordenamiento territorial de la ganadería y su diversificación;
- j) la recuperación y desarrollo de la cultura y el patrimonio ganadero; y
- k) la protección de los recursos naturales y la biodiversidad, la adaptación y mitigación al cambio climático y el empleo de principios de economía circular.
- **2.** Estos fines orientan la gestión integral de la ganadería y la actuación normativa y ejecutiva de los sujetos de la actividad ganadera, en las materias objeto de la presente Ley.

## CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE LA GANADERÍA SOSTENIBLE

### Artículo 6.1. La ganadería sostenible se rige por los principios siguientes:

- a) Conservación e incremento de la biodiversidad de los agroecosistemas ganaderos;
- b) desarrollo de la actividad ganadera sobre la base de la economía circular;
- c) manejo de los animales de las especies ganaderas para asegurar su salud, bienestar y productividad;
- d) inocuidad y calidad de los productos y derivados de la actividad ganadera;



- e) mejoramiento de los medios de vida y del bienestar humano;
- f) mantenimiento y mejoramiento de la salud y estabilidad de los ecosistemas y paisajes;
- g) aplicación de la ciencia y la innovación; y
- h) la adaptación y mitigación al cambio climático.
- 2. Los principios referidos en el apartado anterior se tienen en cuenta para la elaboración de las políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones relacionadas con la actividad ganadera, que realicen los sujetos de la presente ley.
- **Artículo 7.** Los productores ganaderos y demás sujetos de la presente ley, transitan paulatinamente de las formas convencionales de producción hacia una actividad ganadera sostenible, que permita contrarrestar los impactos del cambio climático.

## CAPÍTULO III DEL FOMENTO DE LA GANADERÍA

- **Artículo 8.1.** El Ministerio de la Agricultura, como Organismo de la Administración Central del Estado rector de la actividad ganadera, tiene la responsabilidad de fomentar el desarrollo de la ganadería y con este fin:
- a) Propone o establece, según corresponda, políticas, programas, estrategias y planes, dirigidos a incrementar la producción y productividad de la actividad ganadera que permita contribuir a satisfacer el derecho a la alimentación de la población;



- b) registra y supervisa el patrimonio ganadero, las razas puras y sus cruzamientos;
- c) implementa y controla el desarrollo genético y la preservación del genofondo de las especies ganaderas;
- d) promueve la protección de la salud y el bienestar de las especies ganaderas;
- e) implementa y controla la comercialización de productos de la ganadería;
- f) fortalece el desarrollo de la inversión extranjera, el comercio exterior y la cooperación internacional, de conformidad con los fines de esta ley, desde el eslabón inicial de la producción y a lo largo de todo el encadenamiento;
- g) promueve el desarrollo de procesos de formación de los productores ganaderos;
- h) implementa programas de protección, promoción y desarrollo de las razas criollas;
- i) promueve el desarrollo de las relaciones contractuales en el sector y las buenas prácticas comerciales;
- j) fortalece las capacidades y el conocimiento relacionado con el enfrentamiento al cambio climático en la gestión integral de la ganadería; y



- k) fomenta la aplicación de la investigación científica y la innovación en función de la gestión integral de la ganadería.
- **2.** Además, en cuanto a la nutrición y alimentación de las especies ganaderas, ejecuta las siguientes acciones:
- a) Certifica los estudios de las áreas aptas para la producción de granos, oleaginosas y otros alimentos destinados a la ganadería;
- b) controla, los programas de producción y certificación de semillas de pastos y forrajes; así como los planes para la alimentación de las especies ganaderas y de siembra de alimentos destinados a estas; y
- c) promueve y supervisa el reordenamiento territorial de la actividad ganadera.
- **Artículo 9.** El Ministerio de la Agricultura controla la asignación de los recursos necesarios para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas criollas, con el objetivo de contribuir al fomento de estas y el cumplimento de los fines de la presente Ley.
- **Artículo 10.** El Ministro de la Agricultura, oído el parecer del Ministro de Finanzas y Precios, establece precios diferenciados que generen incentivos económicos para la compra y mejora de los animales con valor genético destinados a la reproducción, según los recursos financieros disponibles.



Artículo 11.1. Los ministerios de la Agricultura, de Educación Superior, de Educación y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en lo que a cada cual corresponda, promueven estudios para el mejoramiento de las especies ganaderas y el establecimiento de técnicas de crianza y manejo adecuadas a las condiciones ambientales y los impactos del cambio climático en las distintas regiones del país, considerando también los escenarios climáticos proyectados.

**2.** Asimismo realizan labores de divulgación, formación y capacitación de las técnicas más recomendables para la producción ganadera.

Artículo 12. El Ministerio de la Industria Alimentaria es responsable de:

- a) Promover el desarrollo de las relaciones contractuales en el sector y las buenas prácticas comerciales con los productores ganaderos; y
- b) potenciar los proyectos de desarrollo de la industria cárnica, láctea y mini-industrias para productos ganaderos inocuos y sanos.
- **Artículo 13.1.** Los órganos locales del Poder Popular, en lo que le compete, con el fin de fomentar la ganadería, aprueban y controlan la implementación de las estrategias, planes, programas y proyectos sistémicos, en los que se consideran los recursos disponibles para la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo en la zona rural.
- **2.** Asimismo, evalúan el destino de los recursos financieros de los fondos de desarrollo territorial, para el avance de la actividad y cultura ganadera.



**Artículo 14.** Las empresas productoras ganaderas producen alimentos procesados y conservados para la nutrición animal, fundamentalmente con el apoyo en la inversión extranjera y la introducción de nuevas tecnologías.

**Artículo 15.1.** Las personas naturales y jurídicas que tributan y apoyan el fomento de la actividad ganadera son las siguientes:

- a) Los proveedores de insumos, equipos y servicios a esta actividad;
- b) los centros de acopio, beneficio, transformación, industrias, mini y microindustrias, y otras procesadoras relacionadas con los productos y subproductos de la actividad ganadera;
- c) los actores vinculados a la comercialización interna y externa de los productos y derivados de esta actividad;
- d) los actores vinculados a la ciencia, la tecnología y la innovación;
- e) las formas asociativas vinculadas a la actividad ganadera;
- f) las instituciones del sistema de educación y de educación superior;
- g) las autoridades nacionales reguladoras vinculadas o correspondientes a los campos de regulación del Ministerio de la Agricultura;
- h) las instituciones responsabilizadas con la ejecución de acciones de prevención y enfrentamiento al delito que afectan la ganadería, en particular el sacrificio de ganado mayor; así como los relativos a la seguridad y protección física de sus recursos productivos y las especies ganaderas; y



- i) otras partes interesadas que se determine.
- **2.** Los sistemas alimentarios locales y los polos productivos agropecuarios y forestales, integran los procesos de la gestión de la actividad ganadera.
- **Artículo 16.** Las personas naturales y jurídicas que realicen actos vinculados a las actividades ganaderas, fomentan la ganadería, según corresponda, con las siguientes acciones:
- a) Investigaciones sobre las especies ganaderas, su divulgación y extensión;
- b) desarrollo, aplicación y generalización de los resultados aprobados y validados para la alimentación ganadera;
- c) promoción de certámenes, exposiciones, ferias, ventas, rodeos y demás acciones de participación;
- d) concesión de incentivos y estímulos a los productores ganaderos, especialmente a los que mejoren genéticamente sus rebaños;
- e) desarrollo de las producciones de insumos necesarios y de calidad para el fomento de la cultura ganadera;
- f) mejoramiento de las especies ganaderas y su comercialización;
- g) capacitación relativa a la actividad ganadera; y
- k) otras destinadas al aumento y mejoramiento de la productividad ganadera.



# CAPÍTULO IV DE LOS PRODUCTORES GANADEROS

# Sección Primera De los derechos y obligaciones generales de los productores ganaderos

Artículo 17. Los productores ganaderos tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder en condiciones de equidad, a los incentivos establecidos para estos;
- b) participar de los beneficios económicos que generan las cadenas de producto y valor de la ganadería, como mayor beneficiario en la redistribución de los ingresos generados;
- c) acceder a créditos bancarios para el desarrollo de la actividad ganadera mediante los fondos de la Banca de Fomento;
- d) establecer relaciones contractuales sobre la base de las buenas prácticas comerciales;
- e) acceder a las semillas certificadas para la siembra de alimentos destinados a las especies ganaderas, así como al material genético en interés del mejoramiento racial;
- f) participar en los programas de mejora genética de las especies ganaderas;



- g) acceder a los mercados mayoristas y minoristas establecidos para la comercialización de sus producciones;
- h) participar en la adopción de decisiones, así como en la elaboración y aprobación de planes y estrategias sobre la producción, transformación, comercialización, distribución y consumo de las producciones ganaderas, así como de las normas de calidad de los productos;
- i) participar de la recuperación y desarrollo de la cultura y el patrimonio ganadero; y
- j) acceder a los resultados de la investigación aprobados y validados para la actividad ganadera.

### Artículo 18. Son obligaciones generales de los productores ganaderos:

- a) Ejercer la actividad ganadera según lo dispuesto en la legislación vigente en la materia;
- b) producir bienes, servicios y productos ganaderos suficientes, diversos, balanceados, nutritivos, inocuos y saludables, para satisfacer las necesidades alimentarias de la población y del turismo; así como crear fuentes con destino a la exportación;
- c) cumplir con las normas de calidad y especificaciones para las producciones de la ganadería;
- d) identificar a los animales según las normas ramales de cada especie y raza, cumpliendo con los medios y procedimientos de control establecidos por la autoridad competente;



- e) ejecutar medidas preventivas para mitigar los efectos negativos en el medio ambiente derivados de la actividad ganadera según la legislación de la materia vigente;
- f) garantizar las condiciones higiénicas sanitarias, de manejo zootécnico, de protección y bioseguridad que respalden la salud y el bienestar de los animales:
- g) proporcionar el suministro permanente de agua a los animales, en bebederos apropiados, en la cantidad y calidad requeridas para satisfacer sus necesidades, según especies y categorías zootécnicas;
- h) crear las condiciones para el empleo de fuentes renovables de energía en la actividad ganadera;
- i) cumplir con las buenas prácticas para la elaboración, manejo y conservación de los alimentos de las especies ganaderas a fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectarlos, y que de cualquier manera producen un perjuicio económico o social;
- j) obtener las licencias sanitarias y ambientales para la crianza y el faenado de los animales, la comercialización de estos y otros productos y subproductos ganaderos, así como la construcción de instalaciones;
- k) cumplir con los programas de prevención y control de enfermedades, las buenas prácticas de uso y empleo de medicamentos, vacunas y otros productos que estén debidamente registrados o autorizados, por razones de sanidad y bienestar animal; y las normas sanitario veterinarias para la reproducción, crianza, traslado y sacrificio de animales;



- informar la situación zoosanitaria de los rebaños a su cargo y del cumplimiento de las normas de crianza, utilización y alimentación adecuada de los animales tanto en calidad como en cantidad, de acuerdo con sus categorías y propósitos, según las normas jurídicas establecidas por la autoridad veterinaria competente;
- m) adoptar las medidas de protección de las especies ganaderas en casos de desastres de cualquier origen, cumpliendo con las medidas indicadas por la autoridad veterinaria competente y las dictadas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil; e
- n) implementar las medidas requeridas para la adaptación y la mitigación del cambio climático.
- **Artículo 19.1.** Los productores ganaderos en cuanto a la alimentación y nutrición de los animales de las especies ganaderas cumplen las siguientes obligaciones:
- a) Garantizar la base alimentaria para el completamiento del ciento por ciento de los requerimientos nutricionales de las especies zootécnicas en explotación, ya sea mediante su producción o adquisición legal;
- b) reordenar el rebaño, de acuerdo con la disponibilidad de alimentos en función de elevar la eficiencia de la producción;
- c) confeccionar el balance alimentario para las especies y categorías zootécnicas en crianza a partir del movimiento del rebaño, como instrumento para conducir los procesos de alimentación;



- d) realizar el reordenamiento territorial del área necesaria para lograr la disponibilidad de la alimentación de las especies, como herramienta de planificación según movimiento del rebaño, mediante las siembras, conservación, transformación y adquisición de alimentos;
- e) aplicar las alternativas tecnológicas soberanas y sostenibles diseñadas, validadas y aprobadas por el sistema de ciencia e innovación para la alimentación; y
- f) garantizar en la explotación de los cultivos alimenticios, la calidad física, química y biológica del suelo.
- 2. Los productores ganaderos realizan la alimentación de los animales según los requerimientos nutricionales de las especies en crianza, que incluyen el uso de fuentes alimenticias tradicionales, cultivos forrajeros, subproductos agroindustriales y otros recursos alimenticios disponibles localmente.

### Sección Segunda

### De las obligaciones de los productores ganaderos de ganado mayor

**Artículo 20.** Los productores ganaderos de ganado mayor tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Acreditar la posesión de la tierra con el certifico correspondiente;
- b) garantizar el cercado perimetral de las áreas donde pasta el ganado mayor;



- c) garantizar que los animales pastoreen o deambulen sólo en áreas destinadas y autorizadas para estos fines por razones de bioseguridad;
- d) disponer de cuadras o cobertizos en los lugares autorizados para el cuidado de los équidos, cuando no se dispone de tierra para pastar;
- e) crear las condiciones de tenencia y manejo de acuerdo con las reglamentaciones de bioseguridad, bienestar animal y lo establecido en la legislación vigente;
- f) denunciar la pérdida, sustracción, hurto, sacrificio ilegal y faltante de ganado mayor, a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana, así como al Registro Pecuario;
- g) implementar sistemas agroforestales en las áreas agrícolas mediante la combinación armónica del silvopastoreo, los bancos de proteína y las cercas vivas;
- h) aplicar medidas para la conservación y mejoramiento de los suelos que ocupan el agroecosistema de la finca o unidad ganadera;
- i) mantener identificados sus animales de forma individual, permanente, segura e inequívoca; y
- j) cumplir con los trámites de inscripción en el Registro Pecuario de su demarcación.

# Sección Tercera De las obligaciones de los productores ganaderos porcinos



**Artículo 21.** Los productores ganaderos porcinos tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Construir o adaptar las instalaciones requeridas para estas especies, según las especificaciones técnicas fijadas por las autoridades correspondientes a tales efectos;
- b) contribuir al programa de desarrollo de la actividad porcina, con un mayor empleo de la inseminación artificial;
- c) aplicar el tratamiento de residuales y el aprovechamiento del abono orgánico;
- d) reciclar el agua; y
- e) potenciar la siembra de cultivos y otras fuentes alternativas de alimentos que apoyen la alimentación del ganado porcino.

# Sección Cuarta De las obligaciones de los productores ganaderos de ganado ovino y caprino

**Artículo 22.** Los productores ganaderos propietarios de ganado ovino y caprino tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

a) Garantizar el cercado perimetral de las áreas donde pasta el ganado ovino y caprino;



- b) actualizar en los sistemas de información y los registros que correspondan las existencias y el movimiento del ganado;
- c) identificar el ganado de razas puras, según las normas establecidas; y
- d) garantizar que el ganado ovino y caprino pastoree o deambule sólo en áreas destinadas y autorizadas para estos fines por razones de bioseguridad.

# Sección Quinta De las obligaciones de los productores ganaderos avícolas

**Artículo 23.** Los productores ganaderos avícolas tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Construir o adaptar las instalaciones requeridas para estas especies, según las especificaciones técnicas fijadas por las autoridades correspondientes a tales efectos;
- b) aplicar el tratamiento de residuales, el aprovechamiento de abono orgánico y reciclar el agua;
- c) potenciar la siembra de cultivos y otras fuentes alternativas de alimentos que apoyen la alimentación de las aves;
- d) suscribir convenios avícolas para la cría de aves rústicas y especializadas, con las personas naturales y jurídicas que tengan las condiciones y propicien el fomento y crecimiento de la avicultura, según lo establecido en la legislación vigente;



- e) según corresponda, fortalecer los centros multiplicadores;
- f) modernizar la infraestructura y las tecnologías, especialmente para la producción de huevos, con encadenamientos con los distintos actores económicos nacionales u otras alternativas establecidas; y
- g) según corresponda, participar en programas para el mejoramiento de las empresas avícolas, por medio de la selección adecuada de las especies y sus variedades.

# Sección Sexta De las obligaciones de los productores ganaderos apícolas

**Artículo 24.** Los productores ganaderos apícolas tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Asegurar la alimentación para estimular y mantener el crecimiento de poblaciones de más de cuarenta mil abejas en cada colmena;
- b) aplicar las buenas prácticas de manejo de colmenas;
- c) practicar la apicultura trashumante hacia las floraciones en cada época del año;
- d) suministrar los alimentos de acuerdo con el calendario de cosecha de sus áreas de trabajo;
- e) acreditar sus competencias laborales de acuerdo con el trabajo que realizan;



- f) aplicar el manejo de las colmenas de acuerdo con el calendario de floraciones de las áreas en que las emplaza;
- g) criar sus abejas en colmenas de cuadros móviles; y
- h) practicar el cambio anual de reinas, la renovación de panales y métodos de manejo que propicien el desarrollo de la población de las colmenas, para alcanzar el máximo del potencial productivo de las abejas cubanas.

# CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS PRODUCCIONES DE LA GANADERÍA

- **Artículo 25.** La comercialización mayorista y minorista de las producciones de la ganadería se rige por lo establecido en la legislación vigente al efecto.
- **Artículo 26.1.** Las personas naturales y jurídicas autorizadas a la comercialización de las producciones de la ganadería, están obligadas a satisfacer los intereses estatales, de conformidad con las prioridades y balances que se establecen a esos efectos, previo a su comercialización a otros sectores del mercado, según lo regulado en la legislación vigente.
- **2.** Asimismo, fomentan los circuitos cortos de comercialización y distribución que garanticen la calidad e inocuidad de estos productos, e implementan los mecanismos que permitan su presencia en los diferentes destinos de forma sostenida.



## CAPÍTULO VI DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA GANADERÍA

# Sección Primera Disposiciones generales

**Artículo 27.** El Ministerio de la Agricultura tiene a su cargo los registros públicos de la ganadería, integrados por:

- a) El Registro Pecuario; y
- b) el Registro Nacional de Animales de Razas Puras y sus Cruzamientos.

**Artículo 28.** Corresponde al Ministerio de la Agricultura en relación con la actividad registral de la ganadería:

- a) Establecer los sistemas de inscripción y control individual, productivo y reproductivo de las especies ganaderas;
- b) determinar la ubicación de los registros públicos de la ganadería, según las cantidades de productores ganaderos y la masa ganadera existente en cada territorio;
- c) planificar en el presupuesto anual los recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las funciones registrales y controles técnicos de la ganadería; y
- d) transformar digitalmente los registros públicos de la ganadería y los controles técnicos de la ganadería.



**Artículo 29.1.** Se considera ilegítima la posesión de ganado mayor no inscripto en el Registro correspondiente.

2. La inscripción citada en el apartado anterior, es requisito indispensable para el inicio de la actividad ganadera, sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias establecidas en la legislación vigente.

**Artículo 30.** El Ministro de la Agricultura regula la organización y funcionamiento de los registros públicos de la ganadería, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y para el Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba.

## CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO GENÉTICO

#### Sección Primera

De la conservación, protección, mejoramiento, promoción y desarrollo del patrimonio genético

**Artículo 31.** Los productores ganaderos adoptan medidas para la conservación, protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de su patrimonio genético.

**Artículo 32.** Se reconocen como especies y razas criollas puras las siguientes:

- a) Vacuno, criolla cubana;
- b) porcino, cerdo criollo;



- c) avícola, Cubalaya;
- d) caprino, Cabra criolla;
- e) ovino, Pelibuey cubano;
- f) equinos, Cubano de Paso, Criollo de Trote, Patibarcino y Pinto cubano;
- g) apícola, abeja melipona; y
- g) otras que se reconozcan por la autoridad competente.

**Artículo 33.** Corresponde al Ministerio de la Agricultura realizar los censos que permitan determinar el rebaño de razas criollas en el país.

**Artículo 34.** Los productores ganaderos criadores de ganado de registro genético, establecen y presentan para su aprobación por el Ministro de la Agricultura, un programa de difusión de la mejora de su raza, que incluye las actuaciones a realizar y los datos de que dispongan relativos a:

- a) Necesidad de asesoramiento técnico;
- b) formación de apreciadores y comités;
- c) publicaciones y programas de divulgación de la raza y de sus productos y utilidades;
- d) programas de distribución de sementales para las pruebas de descendencia en caso de monta natural, o transferencia de reproductores;



- e) organización de exposiciones o ferias ganaderas;
- f) organización y venta de pie de cría, reproductores, selección negativa y material genético; y
- g) planes de promoción y exportación.

# Sección Segunda De la reproducción de las especies ganaderas

**Artículo 35.1.** Los productores ganaderos aplican técnicas y métodos biotecnológicos avanzados para la reproducción de las especies ganaderas, en correspondencia con el nivel de desarrollo y disponibilidad de recursos del país a estos efectos.

- 2. La reproducción de las especies ganaderas puede efectuarse mediante el uso de la monta natural y la inseminación artificial, como prioridad para alcanzar los niveles de crecimiento y mejoramiento genético de estas.
- **3.** La inseminación artificial se aplica en aquellos rebaños que tengan las condiciones requeridas, y para ello tienen que contar con la aprobación y supervisión de la autoridad competente.
- **4.** En los casos donde no estén creadas las condiciones para la inseminación artificial, se implementa la monta natural con sementales mejoradores.

**Artículo 36.** Los productores ganaderos, cumplen con el sistema de control de la reproducción y para ello pueden contratar los servicios de técnicos y profesionales.



## CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN PECUARIA

**Artículo 37.1.** El Ministerio de la Agricultura es la autoridad rectora de la inspección pecuaria.

- **2.** La inspección pecuaria asegura el cumplimiento de lo dispuesto para el control de la masa ganadera y permite exigir las responsabilidades derivadas de su infracción.
- **3.** Los programas de inspección precisan las actuaciones, métodos y formas en que estas se realizan.

**Artículo 38.** El Ministerio de la Agricultura, para comprobar la existencia de ganado y, revisar los métodos de registro y control de la masa ganadera:

- a) Planifica la realización de campañas, conteos y supervisiones; y
- b) realiza censos de las especies ganaderas que corresponda.



#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** La posesión, uso, trasmisión y solución de conflictos sobre la tierra y bienes agropecuarios de los productores ganaderos, se rige por lo establecido en la legislación agraria vigente y demás disposiciones normativas que les sean aplicables.

**SEGUNDA:** La presente Ley rige sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica vigente en materias de medicina veterinaria, sanidad y bienestar animal, genético animal, comercialización de las producciones ganaderas e inocuidad alimentaria.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La Banca de Fomento y Desarrollo Agrícola prioriza, la recuperación de la ganadería, especialmente la bovina, garantizando el flujo financiero necesario en correspondencia con los niveles de producción.

**SEGUNDA**: Los ministros de la Agricultura y de Finanzas y Precios determinan, en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los incentivos a otorgar a los productores ganaderos según su competencia.

**TERCERA:** Los ministros de la Agricultura, Educación y Educación Superior elaboran, en el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un plan de acciones encaminado a perfeccionar el proceso de formación laboral para la actividad de la ganadería.



**CUARTA:** El Ministro de la Agricultura, en el plazo de 60 días contados a partir de la aprobación de la presente Ley, actualiza la organización y funcionamiento de los registros públicos de la ganadería, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y para el Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba.

QUINTA: Derogar la Ley 1279, del 9 de octubre de 1974.

**SEXTA:** La presente Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular,

Palacio de Convenciones, en La Habana a los\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2022. "Año 64 del Triunfo de la Revolución."

**ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ**